



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/PAP/0441/2017

Recomendación 05/2018

Caso: Afectaciones a la integridad física por parte de elementos de la Fuerza Civil.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Victimas: **v1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Competencia de la CEDH	2
II. Planteamiento del problema	3
III. Procedimiento de investigación.....	3
IV. Hechos probados	3
V. Observaciones	4
VI. Características de la detención.....	5
VII. Derechos violados	6
Derecho a la integridad personal	6
VIII. Reparación integral del daño	7
Satisfacción	8
Garantías de no repetición.....	8
Precedentes	9
IX. Recomendaciones específicas.....	9
X. RECOMENDACIÓN N° 05/2018.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de marzo de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 05/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

I. Relatoría de hechos

3. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete la Q1² se presentó en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, donde expuso hechos que considera violatorios de sus derechos humanos de la VI, y que atribuye a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

4. Por lo anterior, el diecisiete de octubre del mismo año el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Papantla, Veracruz, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Papantla, donde entrevistó a **VI**, quien interpuso queja ante esta Comisión por hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a elementos de la Fuerza Civil, manifestando lo siguiente:

*“[...] El día sábado 14 de octubre de de 2017 llegué a mi trabajo a las nueve de la mañana en la esquina de las calles ***** y ***** , centro de Papantla en donde está un sitio o parada de taxis ya que yo me desempeño como checadora y en ese preciso momento, **llegaron dos patrullas de la Fuerza Civil destacamentadas en Papantla y cuyo número económico es **** y *****y un oficial me dijo que el comandante quería hablar conmigo, pidiéndome que los acompañara por la buena o por la mala y dado que un día antes mi***

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

² Foja 3 del Expediente

*hermano había sido detenido, pensé que me quería para hablar de eso y acepté acompañarlos y me llevaron a las instalaciones de Seguridad Pública en Papantla en donde al llegar se metieron otros elementos y me empezaron a insultar. Me exigían que les diera información y me mostraron un video acusándome de que yo era la que participaba en ese ilícito. **Me pusieron una bolsa en la cabeza y me empezaron a golpear en el estómago.** Me tuvieron en esas instalaciones prácticamente hasta como a las doce horas del día, me llevaron a ingresar a las celdas preventivas de la Policía Municipal. Durante el tiempo que me tuvieron retenida también me metieron a un cuarto en donde **me estuvieron golpeando en varias partes del cuerpo** incluso con un machete (lomo), me metieron a un baño donde me desnudaron por completo y me echaron agua en la cara, además de que en todo momento me tocaban. Me estuvieron amenazando que me iban a matar y a cortar la lengua y todo tipo de maltrato psicológico, y por eso interpongo queja en este Organismo. [...]sic³*

II. Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la Fuerza Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

³ Fojas 12-13 del Expediente

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Papantla, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el catorce de octubre de dos mil diecisiete, y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día dieciséis del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

9.1 Establecer si el catorce de octubre de dos mil diecisiete, los elementos de Fuerza Civil detuvieron ilegalmente a la V1.

9.2 Si los elementos causaron afectaciones a la integridad física de la quejosa durante la detención o en el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.

10.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1 El catorce de octubre de dos mil diecisiete la V1 fue detenida a consecuencia de un control preventivo realizado por elementos de la Fuerza Civil destacamentos en Papantla, Veracruz.

11.2 Los elementos causaron lesiones en la integridad física de la quejosa al momento de la detención, violentando su derecho humano a la integridad personal.

VI. Observaciones

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

11. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁶

12. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. Características de la detención

14. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, existen dos niveles de contacto entre la autoridad y las personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la CPEUM. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho, que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva; el segundo nivel se origina con la privación del derecho a la libertad a partir de una detención, el cual se justifica con base en requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia.⁹

15. Bajo esa lógica, no deben confundirse estos niveles de contacto, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales de la libertad personal se conviertan en detenciones, cuando se verifique la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos la actuación policial se agotará en dicha restricción, sin que exista propiamente una detención.¹⁰

16. Dicho lo anterior, puede suceder que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse, derivan, o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad carente de razonabilidad constitucional.¹¹

17. En ese sentido, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que exista una sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo de la autoridad. Es decir, las condiciones en las que la policía puede realizar un control, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual o porque exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito.¹²

18. En el caso concreto, esta Comisión observa que los elementos de la Fuerza Civil del Estado que detuvieron a V1, el 14 de octubre de 2017, manifestaron que al circular por la calle ***** en la ciudad de Papantla, Ver., observaron a dos personas que se encontraban aproximadamente a quince metros de distancia. Una del sexo femenino que portaba una bolsa color negra tipo piñera, y otra del sexo masculino. Esta última, al percatarse de la presencia de los

⁹ Tesis Aislada 1a. XCIV/2015 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2015.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Tesis Aislada 1a. XXVI/2016 (10a), emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en febrero de 2016.

elementos *tiró al piso un objeto y arrancó a correr hacia la calle ******, quedando en el lugar únicamente la persona del sexo femenino; es decir, la quejosa. Derivado de lo anterior, los elementos decidieron acercarse para determinar qué objeto había tirado al piso la persona que arrancó a correr, y se dieron cuenta de que se trataba de una bolsa de plástico que contenía *hierba seca con las características de la marihuana*. Por ello, al notar el evidente nerviosismo de la quejosa, le solicitaron que se identificara y que abriera por propia cuenta la bolsa negra que portaba. Dentro de ésta encontraron bolsitas de plástico transparente llenas de marihuana. Por lo anterior, la persona que dijo llamarse V1 fue detenida en flagrancia de delito, por posesión de narcóticos.

19. En relación con lo anterior, la SCJN establece que si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, así como las pruebas descubiertas en la revisión.¹³

20. En ese sentido, esta Comisión determina que los elementos que detuvieron a la peticionaria se encontraban legitimados para ejecutar dicha acción, pues el acto de molestia (revisión corporal) está previsto por el artículo 251 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales como un acto de investigación que no requiere autorización judicial previa; además, existía la sospecha fundada sobre la posible comisión de un delito.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VIII. Derechos violados

Derecho a la integridad personal

22. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), **toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral**. Paralelamente, el artículo 5.2 de la CADH establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

¹³ Amparo directo en revisión 3463/2012. Sentencia de la Primera Sala de la SCJN de 22 de enero de 2014.

23. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹⁴ Tal es su relevancia en un Estado democrático.

24. En ese sentido, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo imponen una **obligación que debe ser respetada por todas las autoridades en el desempeño de sus funciones**.

25. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹⁵

26. En el caso concreto, está demostrado que la V1 sufrió afectaciones en su integridad física al momento de ser detenida por elementos de la Fuerza Civil.

27. En efecto, obran en autos el Acta Circunstanciada y la secuencia fotográfica elaboradas por el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Papantla, Ver., donde asentó que la hoy quejosa presentó diversas lesiones en los brazos (a la altura del hombro y codo), pierna derecha y rodillas; a su vez, estas lesiones fueron descritas en los Certificados Médicos de Entrada y Salida de la Delegación IV de la Policía Estatal y en el Dictamen realizado por el médico adscrito a la Delegación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

28. Esta Comisión observa con preocupación que del propio dicho de los elementos de la Fuerza Civil se desprende que la peticionaria no opuso resistencia a la detención, lo cual se traduce en que la fuerza se usó innecesariamente.

29. Con base en lo anterior, este Organismo considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que V1 fue víctima de golpes que dañaron su integridad física, y que se atribuyen a los elementos que la detuvieron.

IX. Reparación integral del daño

30. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen

¹⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

¹⁵ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

31. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

32. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

33. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos que cometieron.

Garantías de no repetición

34. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

35. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

36. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos de la Fuerza Civil involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

37. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Precedentes

38. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la integridad personal, existen numerosos de casos y Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **02/2017, 06/2017, 08/2017, 10/2017, 11/2017, 16/2017, 17/2017, 22/2017 y 23/2017.**

X. Recomendaciones específicas

39. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 05/2018

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- b) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Fuerza Civil involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.



SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA